

INFORME SECRETARIAL: En consulta efectuada ante la oficina de ejecución civil municipal de Manizales en la fecha, la cual se realizó tanto por el radicado del proceso, como por cada uno de los documentos de identificación de los demandados, se estableció que para el presente asunto no se encuentran constituidos depósitos judiciales.

Se recibió memorial solicitando la suspensión del proceso y el levantamiento parcial de medidas cautelares vigentes, mismo que viene suscrito por el apoderado de la parte activa y los 3 coejecutados (documento 07, cuaderno 1 expediente digital).

En el presente asunto se encuentra notificado personalmente el señor LUIS EVELIO LANCHEROS MACIAS (documento 04 expediente digital), quien, una vez vencido el término de traslado, no se pronunció.

Los codemandados CARLOS DAVID LANCHEROS JIMENEZ y LUZ OMAIRA JIMENEZ, no han sido notificados dentro del presente asunto.

El señor EDWIN RAMÍREZ SUÁREZ, acreedor prendario del codemandado LUIS EVELIO LANCHEROS MACIAS, respecto del automotor de placas ELS808, a través de apoderado allegó memorial solicitando su "vinculación" (documento 44, cuaderno 2 expediente digital).

En el presente asunto no hay embargo de remanentes; no obstante, existe una solicitud del acreedor prendario del vehículo de placas ELS808 del codemandado LUIS EVELIO LANCHEROS MACIAS CC. 4.597.541 (documento 44, cuaderno 2 expediente digital). Sírvasse proveer.

Manizales, 14 de febrero de 2024.



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 444
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUZ VIVIANA RESTREPO GIRALDO CC. 38.793.703
Demandados: CARLOS DAVID LANCHEROS JIMENEZC.C. 1.002.632.628
LUIS EVELIO LANCHEROS MACIAS CC. 4.597.541
LUZ OMAIRA JIMENEZ CC. 30.325.591
Rad: 17001-40-03-012-2023-00470-00

Establecida la veracidad de la constancia secretarial que antecede, resulta procedente proceder a resolver sobre la suspensión del proceso deprecada, así como sobre la solicitud elevada por el acreedor prendario del codemandado LUIS EVELIO LANCHEROS MACIAS.

Por ser procedente lo solicitado por las partes de común acuerdo en el presente asunto, se accederá a la suspensión del proceso, por tiempo determinado, así:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)” (subrayado fuera del texto original).

Como efectivamente la petición reúne los requisitos indicados por la citada norma pues el escrito proviene de las partes, se ordenará la suspensión del presente proceso desde la fecha de presentación del memorial con la solicitud, **25-01-2024** hasta el día **24-05-2024**, tal como fue solicitado en el memorial visible en documento 07 del cuaderno 1 del expediente digital.

Ahora bien, con relación a la solicitud de levantamiento parcial de las medidas cautelares decretadas, se accederá así:

- Se levantará la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **JJW580** de propiedad de LUZ OMAIRA JIMENEZ CC. 30.325.591; el embargo fue comunicado a la Secretaria de Movilidad de Manizales mediante oficio número 905 del 12/07/2023 (documento 04, cuaderno 2 expediente digital), recibándose noticia sobre la efectividad del mismo mediante oficio UL-75095 (documento 09, cuaderno 2 expediente digital); en tal virtud, mediante auto del 24/08/2023, se ordenó el secuestro del automotor (documento 27, cuaderno 2 expediente digital), por lo que se libró el despacho comisorio número 51 a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales (documento 28, cuaderno 2 expediente digital), el cual fue notificado a dicha autoridad el 25/08/2023 (documento 29, cuaderno 2 expediente digital), no teniéndose a la fecha noticia del resultado de la comisión. En consecuencia, ofíciase por secretaria comunicando el levantamiento de la medida de embargo y solicitándole la devolución del Despacho Comisorio librado, en virtud de lo aquí dispuesto.
- Se levantará únicamente la medida cautelar de secuestro, respecto del vehículo de placas **ELS808** de propiedad del señor LUIS EVELIO LANCHEROS MACIAS C.C. 4.597.541; al respecto, mediante auto del 24/08/2023, se ordenó el secuestro del automotor (documento 27, cuaderno 2 expediente digital), por lo que se libró el despacho comisorio número 51 a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales (documento 28, cuaderno 2 expediente digital), el cual fue notificado a dicha autoridad el 25/08/2023 (documento 29, cuaderno 2 expediente digital), no teniéndose a la fecha noticia del resultado de la comisión. Respecto a este automotor, el acreedor con garantía real ya fue notificado, como se analizará más adelante. En consecuencia, ofíciase por secretaria solicitando la devolución del Despacho Comisorio librado, en virtud de lo aquí dispuesto.

Lo anterior, sin condena en costas conforme el art. 597 CGP, por existir petición conjunta de las partes; sobre las demás medidas cautelares, como no existió petición alguna en el escrito que antecede para levantarlas, se mantendrán.

En lo que respecta al acreedor prendario registrado sobre el vehículo automotor de placas ELS808, señor EDWIN RAMÍREZ SUAREZ, del cual se había requerido su citación para los fines del art. 462 CGP (auto del 24/08/2023), sin que a la fecha haya sido notificado, ni ha presentado acumulación a este proceso para entender que a la fecha de la solicitud de suspensión también era parte, pero sí otorgó poder para su representación judicial en este asunto, (documento 44, cuaderno 2 expediente digital), reanudado el proceso, se le dará aplicación al art. 301 CGP; en aras que el mismo quede notificado y determine lo pertinente frente a su garantía (demandar en proceso separado o acumularse al presente); ello, en aras de no incurrir en causal de nulidad conforme el numeral 3º del art. 133 CGP.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia; dicha suspensión tendrá los efectos del art. 161 CGP desde el **25-01-2024 hasta el día 24-05-2024**, tal como fue solicitado por las partes en el memorial visible en documento 7 del cuaderno 1 del expediente digital.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición de las partes con relación a la solicitud de levantamiento parcial de las medidas cautelares decretadas, así:

- Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas JJW580 de propiedad de LUZ OMAIRA JIMENEZ CC. 30.325.591; embargo que fue comunicado a la Secretaria de Movilidad de Manizales mediante oficio número 905 del 12/07/2023; secuestro para el que se libró el despacho comisorio número 51 a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales. En consecuencia, ofíciase por secretaria comunicando el levantamiento de la medida de embargo y solicitando la devolución del Despacho Comisorio librado, en virtud de lo aquí dispuesto.

- Levantar **únicamente la medida cautelar de secuestro**, respecto del vehículo de placas ELS808 de propiedad del señor LUIS EVELIO LANCHEROS MACIAS C.C. 4.597.541; para efectivizar la medida se libró el despacho comisorio número 51 a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, **sin que a la fecha se tenga conocimiento de su materialización**; en consecuencia, ofíciase por secretaria solicitando la devolución del Despacho Comisorio librado, en virtud de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 1: sin condena en costas, por existir petición conjunta de las partes.

Parágrafo 2: sobre las demás medidas cautelares, como no existió petición alguna en el escrito que antecede para levantarlas o suspenderlas, se mantendrán.

TERCERO: REANUDADO el proceso, frente al señor EDWIN RAMÍREZ SUAREZ, se dará aplicación al art. 301 CGP, respecto de la notificación del auto que dispuso su citación como acreedor con garantía real, al haber conferido poder a un abogado, en aras que el mismo determine lo pertinente, conforme el art. 462 CGP; según lo indicado en la motiva.

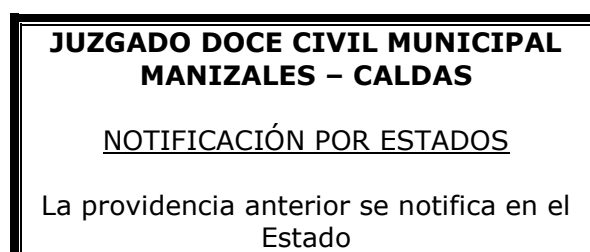
CUARTO: CUMPLIDO el término de suspensión del proceso, se reanudará el mismo, en el estado en que actualmente se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

JUEZ





Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e54762a8a5e14b1481039e1d3e5ebaaad66bdbce6c345a968cdc38a9e69f77a**

Documento generado en 14/02/2024 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>